

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 30 treinta de junio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **09/2009-II**, interpuesto por el licenciado Israel Rodríguez Moreno, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral en la ciudad de León, Guanajuato, en contra del acuerdo CML/08/2009 emitido por el Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 21 veintiuno de junio del año en curso a través del cual se resolvió la queja interpuesta por el licenciado Bruno Fajardo como representante del **Partido Acción Nacional**, asunto registrado bajo el expediente CML/02/2009-PSP.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, en su sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de este año, emitió el acuerdo número CML/08/2009, mediante el cual se resolvió la queja interpuesta por el licenciado Bruno Fajardo como representante del **Partido Acción Nacional**, registrado bajo el expediente CML/02/2009-PSP.- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el sentido del acuerdo, en virtud del cual se ordenó al instituto político inconforme retirar la propaganda política electoral materia del expediente CML/02/2009-PSP, el licenciado Israel Rodríguez Moreno, interpuso en fecha 25 veinticinco de junio del presente año, recurso de revisión.- - - - -

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 27 veintisiete de

los corrientes, se radicó el asunto.- - - - -

Por estimarse necesario el recabar la documental que generó la queja en cuestión, se solicitó del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato su remisión, atendiéndose oportunamente la prevención de mérito.- - - - -

CUARTO.- Se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo únicamente el Partido Acción Nacional, por concernirle de manera directa la subsistencia del acto reclamado; para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente; para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de

causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio del fondo del asunto, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron relativamente satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde se observa el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, siendo que los demás requisitos de ley como son la identificación del acto impugnado; la autoridad responsable; los antecedentes y hechos materia de la impugnación; los agravios, y los preceptos legales que se estiman violados, el nombre y domicilio del tercero interesado, y el ofrecimiento de pruebas, se deducen del escrito, en virtud de que los mismos no fueron expresados de forma clara, sin que ello resultara óbice para la admisión del recurso en cuestión, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia antes que la exigencia de cuestiones estrictamente de forma y no así de fondo, robusteciendo la determinación asumida, la jurisprudencia firme invocada en el auto de entrada del presente asunto, y cuyo rubro reza: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.- - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizadas en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CML/08/2009 adoptado por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, en su sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, en lo relativo a la determinación asumida por dicho órgano, respecto de la queja hecha valer por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante la autoridad administrativa de referencia, mediante la cual, se ordenó al partido inconforme retirar la propaganda política materia de la queja primigenia, que fue tramitada bajo el número de expediente CML/02/2009-PSP; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:- - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que éste se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Israel Rodríguez Moreno representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato.- - - - -

B.- Por lo que hace a la fracción II, tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, pues por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CML/08/2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de junio del año 2009 dos mil nueve, cuya copia certificada obra en el expediente, la que contiene la resolución de la queja presentada por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez representante del Partido Acción Nacional, y cuyo valor probatorio ya fue tasado en supralíneas.- - - - -

C.- Desde el enfoque que en el presente apartado se analiza, para definir si como requisito de procedencia, el acto impugnado es susceptible de afectar los derechos del partido político recurrente, debe atenderse el hecho de que éste puede estimarse afectado, por restringirse con la orden para retirar su publicidad empleada en los anuncios espectaculares instalados en la ciudad de León, Guanajuato; la forma y alcances de su publicidad empleada, y la manera de obtener la preferencia en el voto ciudadano, por lo que desde tal enfoque resulta desde luego lógico, la defensa emprendida por el hoy instituto político impugnante para hacer prevalecer la

forma que estima idónea a fin de ser favorecido por el electorado.- - -

Lo anterior, además se robustece con el contenido del numeral 3º del código electoral del Estado, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; por lo que se justifica desde una perspectiva general la reclamación propuesta.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, contrariando entonces, en su caso, la orden de retirar la propaganda política materia del acuerdo materia del presente recurso.- - - - -

E.- La personería del licenciado Israel Rodríguez Moreno, como representante del Partido Revolucionario Institucional, quedó acreditada en el sumario, mediante la certificación expedida por la licenciada Beatriz Batrez, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, donde se reconoce que el citado profesionista tiene el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato; documental pública que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo por tanto reconocida la personalidad ostentada en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que

enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:- - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes¹.” - - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

estar consignado el acto combatido dentro de la hipótesis contenida en la fracción I del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción I.- Contra las resoluciones que pronuncien los Consejos Distritales o Municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación”*. - - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución concluyente pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.- - - - -

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso, respecto del cual el licenciado Israel Rodríguez Moreno, ostentándose como representante del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se expresó en los términos que a continuación se indican.- - - - -

“La autoridad resolutora, no da la mas mínima razón ni hace tampoco el es más mínimo análisis en su determinación al resolver, que la denuncia presentada por partido acción nacional es procedente, limitándose tan solo a transcribir artículos del CIPEG, faltando con ello a los más elementales principios que debe observar toda autoridad jurisdiccional en sus fallos, como

lo son: el de exhaustividad, el de congruencia, el de legalidad, equidad y lógica.”-----

“El Consejo Municipal afirma dogmática y pontificalmente que los argumentos expuesto por el denunciante son fundados pero motiva, ni razona, ni fundamenta adecuadamente.”-----

“No basta la ligereza con la que se conduce este consejo, para determinar con unas cuantas palabras que el espectacular es denigrante, como tampoco basta que este consejo se constituya en zahorí para adivinar lo que la gente pueda pensar al leer el espectacular motivo de la queja. Estas son solamente expresiones subjetiva impropias de quien tiene la gran responsabilidad de ejercer la función de árbitro o juzgador, y parece más bien una actitud maliciosa y tendenciosa para favorecer una denuncia que por principio de cuentas debió haber sido desechada por improcedente.”-----

“Si entendemos en el sentido más coloquial el significado de la palabra denigrar, sin necesidad de hacer un análisis gramatical ni semántico y por lo mismo pedante, sería por ejemplo que el en caso de el Presidente Municipal de León, que todos sabemos padece una discapacidad se hiciera burla o escarnio precisamente de esa discapacidad, y eso si sería denigrante en el más amplio sentido de la palabra. Lo cual no es nuestro caso. En el espectacular no se esta haciendo burla de nada, sino solamente se limita a señalar un hecho por todos ya conocido y ampliamente difundido en los medios de comunicación, y es por demás sabido también que si se refiere que la expedición de las placas correspondientes a este año no fueran gratis, eso es un hecho cierto... **PORQUE NO LO FUERON.**”-----

“Por otra parte, es cierto que los artículos referidos por este consejo para sostener su fallo, disponen que toda propaganda deba exponer entre otras cosas, la plataforma política, las acciones propuestas, programas de gobierno etc. Pero es cierto también que si los espectaculares en cuestión, según ellos no contienen nada de eso, pues a final de cuentas es en nuestro perjuicio y el partido que represento decide el uso que le puede dar a dichos espacios de propaganda, si los utiliza para difusión o no y esa es una cuestión que debe resultar ajena tanto al partido denunciante como a esta autoridad resolutora, y por eso señalé en líneas arriba que la queja debió haber sido desechada en un principio, por lo mismo.”-----

“Pero por si lo anterior fuera poco, que no lo es, el consejo que resolvió, resuelve temerariamente que la resolución combatida **“de ninguna modo pretende limitar la libertad de expresión consagrada en la constitución, si no que su único objetivo, es aplicar precisamente una de las restricciones a dicha libertad, prevista en ya referido artículo 41 constitucional2;** cuando que dicha resolución es a todas luces restrictiva precisamente de ese derecho. Presentar, exhibir o difundir una realidad como la expuesta en los espectaculares objeto de la queja, no es ni calumniar ni denigrar como equivocadamente lo sostiene la resolutora, claro que si se cierran los ojos nada se ve ni se puede ver, y así es como quisieran que estuviéramos los ciudadanos, con los ojos cerrados para nunca darnos cuenta de lo que sucede con los gobernantes con sus malos actos de gobierno. Pero además, la resolución que ordena que se retire la propaganda pareciera tener el matiz de una autoridad fascista a la que, toda la información que le perjudica hay que ocultarla a como de lugar, y no de una autoridad cuyo deber principal es el de velar por que la aplicación de la ley sea en beneficio de la ciudadanía que tiene todo el derecho de saber en que se gasta su dinero.”-----

*“La libre expresión de la ideas o de la información, no tiene más limitante que, lo que se exprese, difunda, manifieste o diga **“No sea falso”**, lo que de ser así daría incluso lugar a ejercer acciones penales. Y en nuestro caso nada, de lo que se refiere en los espectaculares nada es falso, nada es inventado o que se haya sacado de la manga.”- - - - -*

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria CML/08/2009 celebrada por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral **de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en fecha 21 veintiuno de junio de 2009 dos mil nueve, es del tenor siguiente:- - - - -

“León, Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada el día 21 de junio de 2009 dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, emitió el siguiente”:- - - - -

“Acuerdo de Resolución respecto de la queja presentada por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por presuntas irregularidades en contra de quien resulte responsable”:- - - - -

RESULTANDO:

***“PRIMERO.-** Que el 13 trece de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, el escrito signado por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante esta Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por medio del cual presenta queja por presuntas infracciones electorales en contra del Partido Revolucionario Institucional”:- - - - -*

***“SEGUNDO.-** Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato el quince de junio de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo CML/02/2009-PSP para iniciar el Procedimiento Sumario Preventivo o Correctivo”:- - - - -*

CONSIDERANDO:

***“PRIMERO:-** Que de conformidad con el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.- - - - -*

***“SEGUNDO.-** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 153, fracción I, del ordenamiento legal citado, es atribución de los consejos municipales velar por la observancia del Código y de los acuerdos y*

resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; además, la fracción VI del numeral mencionado, establece la atribución relativa a intervenir, conforme al propio Código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral”.- - - - -

“TERCERO.- Que mediante acuerdo número CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, se establecen las medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General y los consejos distritales y municipales por probables infracciones electorales”.- - - - -

“CUARTO.- Que en el escrito de queja interpuesta el 13 de junio de año en curso, por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, sustancialmente se manifiesta en que la queja la atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consistente en y como a continuación se transcribe en lo conducente: “El que suscribe C. LIC. BRUNO RODRIGO FAJARDO SÁNCHEZ, ... comparezco ...a interponer formal denuncia de hechos que en materia de propaganda electoral, es violatoria de los artículos 184 y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los siguientes hechos:- HECHOS: ...5.- que en fecha 12 de junio de 2009, en el desarrollo de las campañas electorales, tuvimos conocimiento de la existencia de publicidad del Partido Revolucionario Institucional tipo “espectacular” en la cual aparece la supuesta imagen del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Publicidad que se encuentra ubicada en las siguientes direcciones: predio baldío ubicado en el Boulevard Aeropuerto, (tramo Silao-León), aproximadamente a 150.00 ciento cincuenta metros del inmueble marcado con el número 1255 mil doscientos cincuenta y cinco que corresponde a la empresa denominada “Manufacturas Diversas”, S. A. de C.V. y domicilio ubicado en Boulevard Aeropuerto 2335 dos mil trescientos treinta y cinco (tramos Silao-León), frente a la empresa Leche León. En virtud de lo anterior, aproximadamente a las 16:10 horas de este día se constituyó el Señor Licenciado Jesús César Santos del Muro Amador, Notario Público número 15 en legal ejercicio en este partido judicial de León, Guanajuato; quien a solicitud del Partido Acción Nacional procedió a dar fe de la existencia de tal publicidad “espectacular” lo que quedó establecido en el instrumento notarial que se identifica con el número 2381 que se agrega a la presente como anexo 1 ...- Para efectos de robustecer la ubicación de los referidos espectaculares que contienen la supuesta imagen del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, acompañamos cuatro fotografías del espectacular, desde cuatro ángulos distintos, que se ubica aproximadamente a 150. 00 ciento cincuenta metros del inmueble marcado con el número 1255 del Boulevard Aeropuerto (tramo Silao-León), como anexos 2 y 3.- De la misma forma, se adjuntan al presente curso, cuatro fotografías que contiene la supuesta imagen del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, del espectacular que se ubica en Boulevard Aeropuerto 2335 dos mil trescientos treinta y cinco, (tramos Silao-León), frente a la empresa Leche León a la altura del puente a Santa Ana del Conde, como anexos 4 y 5.- La publicidad que se ha precisado en supralíneas que se encuentra en el contenido del instrumento notarial que se agrega a la presente, así como a los anexos señalados del 2 al 5, que realiza el Partido Revolucionario Institucional debe de reiterada de

manera inmediata, toda vez que resulta violatoria de diversos dispositivos legales, de conformidad con los siguientes: **- CONCEPTOS DE AGRAVIO- ... Como se advierte de la propaganda que se denuncia, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en ninguna de sus partes se aprecia que realice una difusión de sus programas, ni de sus acciones propuestas, ni de su plataforma electoral, por lo que de acuerdo a los lineamientos planteados en los párrafos superiores, ese partido incurrió en un desacato a la norma jurídica electoral estatal al apartarse del objeto de la propaganda electoral, incumpliendo con ello lo dispuesto por los numerales 1, 3, 18, 19, 31 fracción X y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que en consecuencia, independientemente del procedimiento sancionatorio que se le instaure, debe ordenarse de inmediato, el retiro de su propaganda denunciada, pues no cumple con su función de la presentación de candidatos a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto en los términos legales fijados.- ...** . - - - - -

“Para apoyar sus afirmaciones, el denunciante agregó a su escrito de queja: 1.- Documental Pública consistente en el Primer Testimonio de la escritura pública número 2,381 dos mil trescientos ochenta y uno de fecha 12 doce de Junio del 2009 dos mil nueve, otorgada ante la fe del licenciado Jesús César Santos del Muro Amador, Notario Público número 15 quince en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato, en donde dicho fedatario hace constar en lo conducente: “En el anuncio aparece una fotografía del señor ... Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sosteniendo con ambas manos lo que simula una placa de circulación para vehículos e motor, con la palabra “GRATIS?. Así mismo, en el espectacular se lee el siguiente texto: “PLACAS GRATIS? ¡NO MAS MENTIRAS!”, y en la parte superior de esta última leyenda aparece lo que parece ser un documento en color blanco con algunas cantidades de dinero, resaltadas esta en un circula exterior en color rojo. Finalmente, en la parte inferior del anuncio espectacular, de izquierda a derecha se encuentra un escudo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de las palabras “PRIMERO MÉXICO --- PRIMERO TU --- ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO ... VOTA PRI”.- ...”. 2.- La Documental Privada consistente en 4 cuatro hojas tamaño carta sólo por el anverso, que contienen impresas dos fotografías digitales cada una, respecto de los espectaculares descritos en el cuerpo de la queja, mismas que contienen la supuesta imagen del Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 3.- La Presuncional en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a los interesados del Partido Acción Nacional”.- - - - -

“En este contexto, en términos del artículo 318, fracción IV en relación con el 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la prueba documental pública aportada, al ser expedida por una persona investida de fe pública, la misma hace prueba plena, en donde además el Notario Público textualmente refiere que “En el anuncio aparece una fotografía del señor Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato”.- - - - -

“Asimismo, conforme al artículo 319 segundo párrafo del Código electoral local, se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende

acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.-----

“En tal tesitura, el denunciante relacionó sus afirmaciones con las fotografías digitales impresas que al relacionarlas con la documental pública aportada, de un hecho afirmado por una persona investida de fe pública como lo es un Notario Público, por la sana relación que guardan entre sí, se le confiere a esta documental privado valor pleno, en términos del artículo 320 del código electoral local”.-----

“El Partido Acción Nacional, también ofreció las pruebas presuncionales en su doble aspecto, consistente en “todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento, Partido Acción Nacional”. Es por ello, que en términos del artículo antes mencionado, este órgano electoral valora las mismas en lo que favorezca a su representado”.-----

“Para el efecto de concatenar lo anterior, y para conocer lo cierto del hecho narrado por el denunciante, este Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al ACUERDO CML/06/2009 de fecha quince de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo desahogo de la prueba inspeccional, el día dieciocho de junio de dos mil nueve a las 16:00 dieciséis horas, que literalmente en lo conducente dice: “ ... Se ha ce constar ... que una vez constituidos en el predio baldío y previamente identificado por el denunciante y ubicados en el Boulevard Aeropuerto (tramo Silao. León) adelante y a un lado de Oriente a Poniente del inmueble marcado con el número 1255 mil doscientos cincuenta y cinco, perteneciente a la empresa denominada “Manufacturas Diversas” S. A. de C.V., por confirmarlo así el vigilante de dicha empresa, el señor dijo llamarse Juan Hernández Muñoz, se procede a llevar a cabo el desahogo de la prueba inspeccional, haciendo constar que a simple vista se aprecia un espectacular, de aproximadamente de unos diez metros de altura por diez de ancho, sosteniendo en cuatro postes de estructuras metálica, espectacular en fondo gris y negro, conteniendo una publicidad donde a aparece la imagen de una persona con tes morena clara, entre unos 40 y 60m años, mentón amplio, cabello corto ondulado y castaño, con vestimenta en traje, color negro, camisa azul cielo, corbata roja y puestas unas gafas, de pie y que aparenta ser el señor licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sosteniendo en ambas manos, una figura rectangular en color azul con blanco que aparenta se una placa, con un contenido que dice en el margen superior izquierdo “México 2010 y otra leyenda abajo que no se alcanza a apreciar”, en la parte superior del margen derecho dice “gto”, en la parte central dice “GRATIS?”, debajo de dicha palabra dice una leyenda “GUANAJUATO MEXICO” seguida de un código de barras y el aparte final aparece una franja en color rojo que dice “TRANSPORTE PRIVADO DE AUTOMOVIL”. Asimismo, al lado superior derecho, se aprecia del espectacular un logo que dice “reciclable”, en la parte derecha central se aprecia una hoja en blanco con logo que dice “Banco del Bajío” y que en la parte final del dicha hoja mediante una flecha roja se abre y dirige un óvalo color rojo que contiene entre otros unas cantidades descritas como “Refreno: \$311.00- Tenencia: \$1,924.00- TOTAL: \$2235.00”, en el margen inferior derecho del espectacular dice con letras blancas “¿PLACAS GRATIS?”, debajo de la frase dice con letras azules “NO MAS MENTIRAS!, concluyendo el espectacular con una franja en color verde jaspeado, con el logo en la parte izquierda del PRI que dice debajo “Reconstrucción XXI”, enseguida del logo aparece una leyenda que dice “PRIMERO MÉXICO – PRIMERO TÚ”, seguida de otra frase que dice “ES TIEMPO DE CAMBIAR

TU VOTO ... VOTA PRI". Tomando una fotografía del espectacular en comento. Haciendo constar que el espectacular se encuentra entre los inmuebles de la empresa de la empresa "Manufacturas Diversas" S.A. de C.V., con un camino de terracería que se le interponen y la estación de carburación denominada "2000 gas", también con un camino de terracería que se le interponen. Terminado el desahogo en este predio a las 16:13 horas.- Acto continuo, siendo las 16:25 horas se procede al desahogo en el predio baldío ubicado en el Boulevard Aeropuerto 2335 dos mil trescientos treinta y cinco, (tramo Silao-León), ubicado a la altura y frente a la empresa denominada "Pasteurizadora de León", S.A. de C.V.. Y que una vez constituidos en las afueras del inmueble número 2335 número visible en la barda color tabique, se encuentra en dicho predio un espectacular empotrado en un solo poste de estructura metálica, de aproximadamente de unos ocho metros de altura por diez de ancho, espectacular en fondo gris y negro, conteniendo una publicidad donde aparece la imagen de una persona con tez morena clara, entre unos 40 y 60 años, mentón amplio, cabello corto ondulado y castaño, con vestimenta en traje, color negro, camisa azul cielo, corbata roja y puestas unas gafas, de pie y que aparenta ser el señor licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sosteniendo en ambas manos, una figura rectangular en color azul con blanco que aparenta ser una placa, con un contenido que dice en el margen superior izquierdo "México 2010 y otra leyenda abajo que no se alcanza a apreciar", en la parte superior del margen derecho dice "gto", en la parte central dice "GRATIS?", debajo de dicha palabra dice una leyenda "GUANAJUATO MEXICO" seguida de un código de barras y el aparte final aparece una franja en color rojo que dice "TRANSPORTE PRIVADO DE AUTOMOVIL". Asimismo, al lado superior derecho, se aprecia del espectacular un logo que dice "reciclable", en la parte derecha central se aprecia una hoja en blanco con logo que dice "Banco del Bajío" y que en la parte final del dicha hoja mediante una flecha roja se abre y dirige un óvalo color rojo que contiene entre otros unas cantidades descritas como "Refreno: \$311.00- Tenencia: \$1,924.00- TOTAL: \$2235.00", en el margen inferior derecho del espectacular dice con letras blancas "¿PLACAS GRATIS?", debajo de la frase dice con letras azules "NO MAS MENTIRAS!", concluyendo el espectacular con una franja en color verde jaspeado, con el logo en la parte izquierda del PRI que dice debajo "Reconstrucción XXI", enseguida del logo aparece una leyenda que dice "PRIMERO MÉXICO – PRIMERO TÚ", seguida de otra frase que dice "ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO ... VOTA PRI". Tomando cuatro fotografías del espectacular en comento. Terminando el desahogo en este predio a las 16:32 horas....".- - - - -

"Dicha inspeccional, fue realizada por considerarlo así el Consejo Municipal Electoral, con la facultad exclusiva que tiene, en casos extraordinarios, para ordenar el desahogo de inspecciones, conforme al Acuerdo CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve. Inspeccional que una vez desahogada se agregó a las actuaciones correspondientes".- - - - -

"Con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS".- - - - -

"Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como defensas los siguientes argumentos, que literalmente dicen en lo conducente".- - - - -

“... CONTESTACIÓN A LOS APARTADOS DE AGRAVIOS.- El Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento a infringido a las disposiciones legales de la ley electoral, si bien es cierto que el artículo 29 del Código Comicial Estatal, establece que: “Los partidos políticos nacionales gozaran de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que sean acreditados como tales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y se sujetarán a las disposiciones de este Código en los procesos electorales locales: los estatales gozarán de esta personalidad desde el momento en que obtengan su registro ante el citado consejo” y aun que dentro del numeral 31 de la ley en cita se establezca las obligaciones de un partido político, en ningún momento se ha incurrido el falta pues no se calumnia ni ofende a nadie tanto a institución, partido político o persona alguna, pues la imagen del personaje que aparece en los espectaculares de los cuales se queja el Representante del Partido Acción Nacional, en ningún momento se hace alusión denigratoria de nadie pues no se muestra a esa persona en los espectaculares sin ropa o con un objeto de que se pueda mofar alguien de él, por que como igual esa persona que aparece en los espectaculares se puede llamar **Luis Martínez, Israel Rodríguez, Juan Isaac César Ulises Jaime Ramírez o Juan Manuel O.** no quiere decir que sea la persona a la que supuestamente se refiere el Denunciante ya que ni el lo puede afirmar pues solo lo supone, por consiguiente no existe agravio alguno, siendo que además y suponiendo sin conceder que así sea, que nuestro actual Gobernador del Estado de Guanajuato en estas elecciones se encuentra conteniendo para un cargo Político de los que se están disputando, entonces dicha queja no tiene razón de ser, ya no esta conteniendo **y por ser servidor público en activo y en funciones deberá ser totalmente imparcial y no tener la representación y defensa legal de algún partido político** como es el caso que se pretende por ser así entonces quiere decir que nuestro gobernador se encuentra actualmente apoyando cualquier acto del Partido Acción Nacional y sus contiendas por lo que de ser así esta incurriendo en lo establecido por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO en su artículo 122 que a la letra establece: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismo a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones... Los Servidores Públicos, tienen todo en tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos,... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público... Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. **Y para el caso y acreditar que nuestro actual Gobernador no es contendiente en estas elecciones por ningún partido político en estado de Guanajuato LE DICTARÉ** todos y cada uno de los candidatos registrados

a contender en cada municipio, tanto de Diputados de Representación Proporcional, Diputados de Mayoría Relativa, Candidatos para Ayuntamiento tanto Presidentes, Síndicos y Regidores, información que me fue proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en Copias Certificadas... y que una vez que termine de dictárselas las adjuntaré como **anexo 2** como prueba de mi parte para que obren en dicha queja, por consiguiente como ya lo he venido manifestando dicha queja es improcedente pues tanto el actor Representante del Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional carecen de personalidad alguna para representar al o a los mencionados dentro de la presente contestación.- En este contexto de ideas que se han venido desarrollando y que la ley Electoral contempla que durante las elecciones se deberá propiciar la plataforma electoral, tal y como lo afirma el notario C. LIC. JESÚS CÉSAR SANTOS DEL MURO AMADOR, titular de la notaría número 15 que en dichos espectaculares se encuentra la frase "PRIMERO MÉXICO --- PRIMERO TÚ --- **ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO.. VOTA PRI**", pues se cumple con lo establecido dentro del código comicial, ya que Institucionalmente, se invita al electorado un cambio de corriente política más no se le coacciona, por consiguiente, no se incumple ninguna norma con dicho espectacular, ni mucho menos se ha caído en desacato alguno, por lo que desde estos momentos ofrezco a mi favor como prueba de mi parte la fe notarial que adjunto el denunciante para que se corrobore tal leyenda., siendo que además dichas propagandas no calumnian a nadie pues no existe señalamiento de acto a persona alguna nominativamente, o Pseudónimo de alguien, por consiguiente no existe lesión en contra de nadie. Y resulta improcedente el denigramiento de persona alguna ya que como lo establece el diccionario de la Real Academia que denigrare significa, desacreditar desprestigiar o insultar a alguien pues dichos espectaculares no caen en ningún supuesto de estos ya que la persona que aparece en los espectaculares en ningún momento se le hace ofensa alguna solamente aparece sosteniendo un objeto el cual parece ser una placa, sin algún otro objeto que denigre a persona alguna.- Por consiguiente y en este orden de ideas es improcedente el retiro de dichos espectaculares o sanción alguna, ya que no ese atenta contra persona alguna ni mucho menos con Instituciones o Partido Político, pues no se muestra a quien se transmite la imagen o que es lo que se muestra sólo es un orden genérico abstracto de imágenes, sin sentido, ni ofensa ya que no existe ninguna ataque a la moral al partido Acción Nacional siendo además que no le corresponde ni le compete dicha queja por no ser parte de la litis pues carece de litispendencia. Tanto el representante como dicho Partido Político.-

PRUEBAS- 1.La documental pública consistente en **acuerdo número CG-076/2009** del apartado de Considerandos, Séptimo Punto.- 2. La fe notarial adjuntada en su escrito inicial de demanda...- 3.- Las copias Certificadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ... de Diputados de Representación Proporcional, Diputados de Mayoría Relativa, Candidatos para Ayuntamientos tanto Presidentes, Síndicos y Regidores,... - 4. La Presunción en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los Intereses del Partido Político que Represento (PRI).- 5. La confesión expresa del Representante Propietario del Partido Acción Nacional...-". **CON ANEXOS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS"**-----

"En relación a las pruebas documentales aportadas, se señala que respecto a la copia simple del Periódico Oficial número 88 de fecha 2 de junio de dos mil nueve, en donde dice el representante del Partido Revolucionario Institucional que se contiene el Acuerdo CG-076/2009, esto no puede ser tomado en cuenta ya que se considera que ninguna relación

tiene con los hechos motivos de la queja. Ahora bien, en relación a la documental pública consistente en la fe notarial a la que se acogió con la del denunciante, se le confiere pleno valor probatorio, en términos de la valoración ya conferida para el quejoso.”-----

“Respecto de las pruebas documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de los registros de candidatos, a que se refiere en su escrito de contestación y que anexa a la misma, éstas no se valoran en términos del artículo 322 del Código electoral local, ya que no tienen relación con los hechos controvertidos y motivos de la queja.”-----

“En relación a la prueba Presuncional Legal y Humana, se considera que dentro en las actuaciones que obran del presente procedimiento sumario, no se desprende ninguna que le favorezca.”-----

“**QUINTO.**- Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para que este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, resuelva al queja presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que en el acuerdo número CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, se establecen las medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General y los consejos distritales y municipales por probables infracciones electorales.”-----

“**SEXTO.**- En cuanto a la valoración y análisis de la queja, así como de las constancias que integran el expediente, se señala y desprende lo siguiente.”-----

“EN PRIMER TÉRMINO, SE CONSIDERA PERTINENTE ALUDIR LO QUE SEÑALA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL SENTIDO, DE QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL PROPIO PARTIDO CARECEN DE PERSONALIDAD ALGUNA PARA REPRESENTAR A O A LOS MENCIONADOS DENTRO DE LA QUEJA, EN CUENTO A LO ANTERIOR, SE SEÑALA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TIENE LA LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, QUE ESTIME DENIGRANTE PARA LOS PARTIDOS O LAS INSTITUCIONAL, O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS, ENTRE OTRAS, PUES ES DEL INTERÉS DE CUALQUIER CIUDADANO E INCLUSO, DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, REALIZAR GESTIONES TENDIENTES A PRESERVAR LAS INSTITUCIONES.”-----

“Ahora bien y en cuanto a los argumentos expuesto por el denunciante, se consideran fundados, con base en las siguientes consideraciones.”-----

“De la interpretación funciona y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal

que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.”-----

“EN PRINCIPIO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL EXPEDIENTE SUP-RAP81/2009 Y ACUMULADO (SUP-RAP-85/2009), REALIZÓ LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y SISTEMÁTICA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL (41 FRACCIÓN III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), DONDE SE ESTABLECE UNA DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.”-----

“AL RESPECTO, LA SALA SUPERIOR SOSTUVO LO SIGUIENTE: “de la De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.”- - -

“LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTÁN OBLIGADOS A NO VIOLENTAR LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SITUACIÓN QUE POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SI VIOLENTA ESA RESTRICCIÓN, PORQUE SE DENIGRA A LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA A LA FIGURA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, COMO ES EL CASO LA DE GOBERNADOR.”-----

“EN PARTICULAR, DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, FUNDAMENTALMENTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA OFRECIDA POR LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SE CORROBORÓ MEDIANTE LA INSPECCIÓN EFECTUADA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE ADVIERTE QUE EXISTEN DIVERSOS ELEMENTOS EN EL ESPECTACULAR MOTIVO DE LA QUEJA QUE EN SU CONJUNTO CONSTITUYEN ACTOS QUE DENIGRAN LA INSTITUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PUES LA EXPRESIÓN “NO MAS MENTIRAS” AUNADA A LA IMAGEN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, MANIFIESTAN ANTE CUALQUIER PERSONA QUE VEA EL ESPECTACULAR LA IDEA DE QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO SE HA CONDUCTIDO CON FALSEDAD EN RELACIÓN CON EL ASUNTO RELATIVO AL REPLAQUEO.”-----

“LO ANTERIOR SE AFIRMA, PUES LA EXPRESIÓN “NO MAS MENTIRAS”, INDUCE NECESARIAMENTE AL ESPECTADOR LA IDEA DE QUE EN EL TRÁMITE MENCIONADO (REPLAQUEO), SE UTILIZARON ELEMENTOS CONTRARIOS A LA VERDAD POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL

ESTADO, TALES IMPUTACIONES QUE, AUNQUE NO SON DIRECTAS, PUEDEN DERIVARSE DE LA SIMPLE LÓGICA DEL CIUDADANO O CIUDADANOS QUE VEA EL ESPECTACULAR, CARECEN DE UNA EXPLICACIÓN O DEMOSTRACIÓN, QUE EN SU CASO, JUSTIFICARÍA DAR A CONOCER LOS HECHOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO HIZO EL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR, ES DECIR, SI ÉSTE HUBIERA PUBLICADO EN SU PROPAGANDA POLÍTICA ELEMENTOS OBJETIVOS Y CIERTOS EN LOS QUE APOYARA SU AFIRMACIÓN DE QUE EN REPLAQUEO SE ENGAÑÓ A LA CIUDADANÍA, PODRÍA ESTIMARSE QUE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL EXPUESTA EN TAL SENTIDO NO SERÍA DENIGRANTE.”-----

“EN TAL SENTIDO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE NINGÚN MODO PRETENDE LIMITAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN, SINO QUE SU ÚNICO OBJETIVO ES APLICAR PRECISAMENTE UNA DE LAS RESTRICCIONES A DICHA LIBERTAD, PREVISTA EN EL YA REFERIDO ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.”-----

“DE NO OBSERVARSE POR PARTE DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO LA NORMA QUE DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN ABSTENERSE DE UTILIZAR EN SU PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, ESTARÍA PERMITIENDO LA VIOLACIÓN DIRECTA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ALUDIDO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.”-----

“SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE:”-----

“Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.”-----

“ES DE CRUCIAL IMPORTANCIA CITAR TAMBIÉN LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL ESGRIMIÓ LAS RAZONES QUE JUSTIFICARON LA INCLUSIÓN DE LA PROHIBICIÓN MENCIONADA EN ARTÍCULO 41 DE LA CARTA MAGNA, DICHA AUTORIDAD SEÑALÓ:”-----

“El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.- - - Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente

coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.”-----

“LOS ARGUMENTOS QUE SE TRANSCRIBIERON EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO ANTERIOR, NOS PERMITE SOSTENER QUE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESPECTACULAR EN CUESTIÓN, NO ES COHERENTE CON LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR, CONSISTENTE EN DIFUNDIR SU PLATAFORMA ELECTORAL, PUES A TRAVÉS DEL MENSAJE CONTENIDO EN EL ESPECTACULAR, LO ÚNICO QUE SE PERSIGUE, ES CRITICAR EN FORMA NEGATIVA Y SIN SUSTENTO UN ACTO (REPLAQUEO) EJECUTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.”-----

“**SÉPTIMO.**- Que en razón de que al Partido Acción Nacional, le asiste el interés de denunciar una propaganda que estime denigrante para las instituciones, y con base en las consideraciones anteriores, este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, determina que el Partido Revolucionario Institucional, denigra mediante su propaganda política electoral a una Institución como lo es la del Poder Ejecutivo Estatal, la que recae en el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, lo que trae como consecuencia la violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.-----

“En virtud de lo anterior, es por lo que este Consejo Municipal Electoral, ordena como medida preventiva al Partido Revolucionario Institucional en carácter de Infractor, el retiro de la propaganda política electoral referente a los espectaculares motivo de la queja”.-----

“Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 147 y 153, fracción I y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo Municipal Electoral del León, Guanajuato, el siguiente”:------

ACUERDO:

“**PRIMERO.**- Por los motivos expuestos en el considerando sexto y séptimo, de la presente resolución, este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, determina que el Partido Revolucionario Institucional, denigra mediante su propaganda política electoral a una Institución como lo es la del Poder Ejecutivo Estatal, la que recae en el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, lo que trae como consecuencia la violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”-----

“**SEGUNDO.**- Se ordena como medida preventiva al Partido Revolucionario Institucional en carácter de Infractor, el retiro de la propaganda política electoral referente a los espectaculares motivo de la queja, lo cual deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo.”-----

“Notifíquese personalmente a las partes.”-----

“Notifíquese por estrados.”-----

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 154 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral del León, Guanajuato y el Secretario del mismo.”- - - - -

Finalmente, al apersonarse por conducto de su representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, el partido político tercero interesado, se expresó en los términos siguientes:- - - - -

“ALEGATOS”

“En principio se estima que la interposición por el partido actor, del presente medio de impugnación al ser de estricto derecho, en apego irrestricto a la aplicación de las disposiciones electorales contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, carece de razón, pues de acuerdo a las deficiencias u omisiones que se desprenden del escrito recursal del Partido Revolucionario Institucional, éste resulta con un deficiente planteamiento de los agravios que pretenden hacer valer.”- - - - -

“En efecto, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier formula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, la autoridad jurisdiccional electoral del conocimiento se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello significa que la parte actora al expresar sus agravios, debió exponer los argumentos pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.”- - - - -

“Es importante resaltar que no debe ser atendido el deficiente planteamiento que pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional, porque omite combatir frontalmente a través de argumentos lógicos jurídicos-concretos que contengan la causa de pedir, las consideraciones legales que sustentan la resolución reclamada.”- - - - -

“Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 173 aprobada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento 116, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice.”- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACION, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, sino se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”- - - - -

“Y también por analogía de jurisprudencia consultable en la página 1138, del Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes.”- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EN SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”.- - - - -

“No debe pasar por alto, el hecho de que la recurrente afirma sin probar, es decir no ofrece prueba alguna tendiente a acreditar todo lo dicho en todos y casa uno de sus agravios.”- - - - -

“No obstante lo anterior, entendemos que, **la propaganda emitida por los partidos políticos debe ser ajena a cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas,** particularmente toda aquella que sea difundida a través distinta de radio y/o televisión, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233 y 342, apartado 1, inciso j), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”- - - - -

“En este sentido, cabe resaltar que el **bien jurídico tutelado** por las normas constitucionales antes transcritos, es la defensa o **respeto a la integridad de la imagen de las instituciones democráticas y de las entidades políticas** frente a sus similares y en general ante la ciudadanía. Por tanto, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la emisión del acuerdo número CML/08/2009, de fecha 21 de junio del año en curso, velo por el irrestricto cumplimiento el Principio de Legalidad Electoral, garantizando el respeto del referido bien jurídico tutelado por la normativa comicial federal y local.”- - - - -

“Por todo lo expuesto, dicho recurso debe desestimarse por contener agravios notoriamente inoperantes y no haber sido probados los hechos que en él se manifiestan.”- - - - -

CUARTO.- I.- En la primera parte de sus motivos de disenso, el impugnante refiere que la autoridad emisora del acto impugnado, no da la más mínima razón, ni tampoco hace el más mínimo análisis de su determinación, al resolver que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional resultaba procedente; aseverando que solo se limita a transcribir artículos del código electoral, por lo que considera que de esta manera atenta en contra de los más elementales principios que debe observar toda autoridad jurisdiccional en sus fallos.- - - - -

De igual manera sostiene el inconforme que el Consejo Municipal Electoral, afirma dogmática y “pontificalmente”, que los argumentos expuestos son fundados, sin motivar, razonar o fundamentar adecuadamente su resolución; que se conduce con ligereza, expresando con unas pocas palabras que el acto impugnado es denigrante, considerando que el Consejo se constituye así en “zahorí” para adivinar lo que la gente puede pensar al leer el espectacular motivo de la queja, todo lo cual puede resumirse en el cuestionamiento acerca de la fundamentación y motivación del acto reclamado.- - - - -

Por lo anterior, resulta necesario puntualizar la significación y trascendencia de tales elementos, como integradores de una resolución o acto de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, así como en las fracciones III, IV y V, del numeral 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para de esta manera estar en aptitud de valorar, si en efecto, la resolución combatida carece de los requisitos esenciales mencionados.- - - - -

Tenemos entonces que, la exigencia de fundamentación que tiene que contener en cualquier mandato de autoridad, se entiende como la obligación que tiene la autoridad de expresar, en su actuación, los preceptos legales o normas de derecho, que regulan los hechos controvertidos y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; en cambio, la exigencia de motivación, contempla la necesidad de expresar las razones, por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa, se encuentran probados y encuadran en la hipótesis normativa aplicable al caso concreto. - - - - -

Así, puede observarse que en el pronunciamiento del acto de autoridad, ambos requisitos se suponen mutuamente, y son esenciales para propiciar la legalidad de la resolución misma, pues no es posible lógicamente, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos, que carezcan de relevancia para dichas disposiciones normativas, así como aplicar determinada consecuencia jurídica a un hecho cualquiera, sin que se especifique en qué se sustenta, legal y razonablemente. - - - - -

Sobre este tópico, el doctrinista Bentham, citado en la obra *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada”*, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, conjuntamente con Editorial Porrúa, página 264, del tomo Iº primero, artículos 1-29, distinguía que: - - - - -

“A fin de asegurarse de que actúa conforme a la ley, el juez, en todas las ocasiones, tiene que considerar dos puntos: el uno es la cuestión de hecho, el otro es la cuestión de derecho. El primero consiste en cerciorarse de que tal hecho ha existido en un determinado lugar y en tiempo cierto. El segundo consiste en asegurarse que la ley contiene una disposición de esta o aquella naturaleza, aplicable al hecho individual”. - - -

Finalmente, en relación a la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara y precisa, en la jurisprudencia que en seguida se transcribe, cómo se colman los requisitos de fundamentación y motivación exigidos legalmente:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.” Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.-----

Una vez analizado el alcance de los requisitos de fundamentación y motivación que deben contenerse en el acto de autoridad, y la forma en que se colman tales exigencias, confrontándolos con la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de León Guanajuato, como autoridad responsable, se advierte que contrario a lo expresado por el recurrente, la resolución combatida sí contiene la debida fundamentación y motivación de las determinaciones asumidas; y que por tanto, no se afectan en su perjuicio los principios jurídicos de legalidad y lógica, tal y como se precisa a continuación, bastando para ello, analizar el contenido del considerando sexto y de manera concreta, a partir de su párrafo cuarto y siguientes, para concluir lo anterior.-----

Porque inicialmente se citan las disposiciones jurídicas que previenen los términos y restricciones establecidas en las últimas reformas electorales, para la promoción de la propaganda político-electoral, esto es, en las que se **funda** la resolución impugnada, estableciéndose medularmente, que de conformidad con las disposiciones vigentes de los artículos 41 fracción III apartado C constitucional, así como 38 apartado 1 inciso p), 233 y 342 apartado 1 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advirtió la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, y en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.-----

De igual manera, como apoyo de la resolución combatida, se citó lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver los expedientes electorales SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, corroborando así, lo definido en la práctica, sobre el hecho de que una de las restricciones a la libertad

de expresión de los partidos políticos en su propaganda político electoral, se previene precisamente, cuando se denigra a las instituciones, a los partidos políticos o se calumnia a las personas.- - -

Por ello es infundada la aseveración del partido político impugnante al aseverar que en la resolución impugnada únicamente se transcriben artículos y que por ello, se habría faltado a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, equidad y lógica, que atañen a las diversas resoluciones “jurisdiccionales”, pues además de que el acto combatido no emana de una autoridad con el carácter indicado, sino de una autoridad administrativa, la aseveración realizada es insuficiente porque no especifica en qué consiste la violación a los principios detallados, máxime que ya se analizó con antelación la motivación y fundamentación de la resolución combatida.- - - - -

Luego se verifica, que analizando debidamente la serie de argumentaciones vertidas por una y otra parte contendientes en la queja, así como las probanzas ofertadas por el instituto político denunciante y en especial el contenido de la escritura pública número 2381, de fecha 12 de junio de 2009, otorgada ante la fe del notario público número 15 con ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato; corroborada mediante la inspección realizada por la propia autoridad administrativa en fecha 18 de junio del año en curso; la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la información contenida en el espectacular cuestionado, se alejaba de la finalidad constitucional establecida a cargo del partido político infractor, consistente en difundir su plataforma electoral, señalando al fin que a través del mensaje contenido en dicho espectacular lo único que se perseguía era criticar en forma negativa y sin sustento el acto de “replaqueo” promovido por la administración pública estatal.- - - - -

Análisis del que puede advertirse la debida **motivación** contenida en la resolución impugnada y lo inexacto del motivo de disenso sostenido por el partido político recurrente, sin que a ello obste la aseveración de una análisis minúsculo o “en pocas palabras” de lo resuelto, como lo sostiene el recurrente, pues además de que carece de exactitud su argumento, derivándose ello del contenido completo del considerando sexto en estudio, de ninguna manera se exige un número específico de párrafos u hojas para el debido manejo de la argumentación o motivación que contenga una resolución, situación que más bien se refleja en la adecuada correlación de los elementos de prueba aportados, las alegaciones de las partes, y los sustentos normativos en que se basó la determinación asumida por la autoridad responsable.-----

Así pues, en base a las pruebas aportadas por el promovente de la queja, las defensas de ambas partes contendientes en el recurso, y al análisis e interpretación del marco jurídico que previene las normas vigentes de propaganda electoral de un partido político para obtener a su favor la emisión del voto, se arribó a la conclusión de que la propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, se alejaba de los lineamientos y restricciones establecidos por la reglamentación comicial vigente, todo lo cual sustentó la orden de retirar la propaganda política aludida.-----

Cuestión diversa importa la imputación que también se deriva en el recurso, de la incorrecta fundamentación y motivación que sostiene el promovente, o de una actitud maliciosa y tendenciosa por parte de la autoridad administrativa electoral, pues tales consideraciones son materia de un análisis diverso dentro de la presente resolución, y para ser consideradas deben sustentarse en forma específica e independiente en el recurso interpuesto, por lo que en el tenor anterior se analizarán en los apartados subsecuentes del presente

considerando los argumentos que sí se introdujeron por el instituto político recurrente.- - - - -

II.- Por otro lado, el motivo de inconformidad mediante el cual el recurrente asevera que el anuncio espectacular cuestionado no está haciendo burla de nada, sino solamente se limita a señalar un hecho cierto, conocido y ampliamente difundido en los medios de comunicación respecto a que la expedición de las placas correspondientes a este año no fueron gratis, resulta **inoperante**, por insuficiente, ya que no se controvierte el argumento toral de la resolución combatida, respecto a que la expresión “no más mentiras” aunada a la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, implica ante cualquier persona que vea el espectacular la idea de que el titular del Poder Ejecutivo de nuestra entidad federativa, se ha conducido con falsedad en relación con el asunto relativo al replaqueo.- - - - -

Avala lo expuesto, como criterio orientador y por las razones que la informan, la jurisprudencia visible en la página 1147, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO -JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron

examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.-----

En efecto, en el caso que nos ocupa se acreditó ante la autoridad responsable, con un acta notarial y con la inspección del anuncio espectacular auspiciado por el partido político recurrente, que el mismo contiene elementos que en su conjunto constituyen actos que denigran la institución del Poder Ejecutivo del Estado, pues la expresión “no más mentiras” aunada a la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, conllevan la idea de que el titular del Poder Ejecutivo de nuestra entidad federativa, se ha conducido con falsedad en relación con el asunto relativo al replaqueo. Argumento toral de la resolución impugnada que no fue combatido eficazmente por el recurrente, ya que se limita a señalar en su pliego impugnativo que como no se está haciendo burla alguna en la citada propaganda, ésta no puede ser denigrante, considerando que el significado de la palabra denigrar es la burla o el escarnio. -----

Bajo este contexto, es necesario puntualizar que de la interpretación funcional de los artículos los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 184 y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece una prohibición consistente en limitar la denigración y calumnia, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.-----

Es decir, no se permite que en la propaganda de los partidos políticos, se utilice un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos, de las instituciones y en general de las personas.-----

De esta forma tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente se limita la libertad de expresión por el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones.- - - - -

Ante este panorama, es necesario definir qué se debe entender por “denigrar” y “calumniar”, ya que la normatividad que la autoridad electoral administrativa consideró violentada es el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que:- - - - -

“Denigrar (Del lat. denigr re, poner negro, manchar) tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar”².- - - - -

“Calumnia (Del lat. calumniari) f. Atribuir falsa y maliciosamente a alguno palabras, actos o intenciones deshonorosas. Der. Imputar falsamente la comisión de un delito a sabiendas de su falsedad.”³.- - - - -

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-009-2004, establece con claridad los parámetros que debe reunir una propaganda electoral a fin de que encuadren debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático, entre los cuales destacan los siguientes: - - - - -

² Diccionario de la Lengua Española. *Real Academia Española*. Editorial Espasa. Vigésima Primera Edición. España. 2000.

³ Ibidem

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde más que una emisión abstracta sea posible su demostración.- - - - -

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, además las críticas no deben contener conforme a los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de cobertura legal por inconducentes o innecesarias según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.- - - - -

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.- - - - -

Así pues, de los lineamientos constitucionales y legales referidos, se desprende que tales normas pretenden tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, como una mejor opción frente al electorado y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos, partidos políticos o instituciones, en el marco de un estado democrático de derecho.- - - - -

En mérito de lo anterior, debe decirse que, para la constitución de un estado democrático de derecho no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los Poderes de

un Estado, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las formas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado, así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que, para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique calumnia o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices contenidas en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 184 y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

A más de lo anterior el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquiera de las modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos. De ahí lo infundado de la aseveración del recurrente en el sentido de que la propaganda utilizada no

perjudica o es ajena tanto al partido denunciante como a la autoridad administrativa.-----

Tampoco es razonable, realizar una ponderación para determinar si debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen de los partidos políticos o en sentido contrario, pues no se está en presencia de una colisión concreta de derechos fundamentales, en la medida en que el propio constituyente estableció una regla prohibitiva constitucional y no un principio, el cual consiste en limitar la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda.-

Lo anterior resulta relevante en el caso que nos ocupa, pues se pretende determinar si la propaganda utilizada por el partido político impugnante no se ajusta a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad.-----

En el caso concreto, se advierte de la copia certificada del expediente número CML/02/2009-PSP exhibida por la autoridad responsable, que contiene, entre otras constancias, el primer testimonio de la escritura pública número 2,381 de fecha 12 de junio del 2009 otorgada ante la fe del notario público número 15 del partido judicial de León, Guanajuato; impresión de dos fotografías digitales y la inspección verificada por la autoridad responsable el 18 de junio del año en curso; que la propaganda denunciada la constituye un anuncio espectacular donde aparece una fotografía aparentemente del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, sosteniendo con ambas manos aparentemente una placa de circulación para vehículo de motor, con la palabra "GRATIS?". Asimismo en el anuncio se lee el siguiente texto: "PLACAS GRATIS? ¡NO MÁS MENTIRAS!", y en la parte superior de esta última leyenda aparece una especie de documento color blanco con algunas cantidades de dinero resaltadas estas con un circulo exterior color rojo, y en la parte inferior del

anuncio espectacular de izquierda a derecha, se encuentra un escudo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de las palabras “PRIMERO MEXICO ---- PRIMERO TU ---- ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO... VOTA PRI”.- - - - -

La propaganda electoral así utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, rebasa el marco normativo legal del ejercicio del derecho fundamental de la libre expresión a la que tiene derecho en las campañas electorales, dado que utiliza expresiones, frases o juicios de valor sin revestir las características de veracidad, las cuales denigran y calumnian al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, puesto que la frase “*NO MÁS MENTIRAS*” aunada a la imagen del titular del Poder Ejecutivo Estatal, envía un mensaje al electorado con resultados impertinentes, innecesarios y desproporcionados.- - - - -

De esta forma es claro, que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger únicamente la posición de aquellos que participan en la contienda electoral y de las instituciones públicas, sino también, debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.- - - - -

Ello es así porque el derecho a la información que incluye entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada, debe tener bases de verosimilitud, pues es la ciudadanía la receptora de dichos mensajes, por tanto, en el campo de las cuestiones político electorales deben resultar ciertos y estar sustentados en hechos objetivos y reales, susceptibles de ser comprobados y no apoyados en meras deducciones inexactas.- - - - -

Y sin embargo, en el caso que nos ocupa, la aseveración contenida en el anuncio espectacular cuestionado respecto a que es una mentira la gratuidad de las placas, se encuentra manipulada y carece de

veracidad, ya que mediante decreto número 167 de la sexagésima legislatura constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de septiembre del 2008; se adicionó un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2008, a efecto de exentar del pago de derechos la ministración del juego de placas, incluyendo su calcomanía y tarjeta de circulación, que se realice al amparo del Programa de Actualización del Padrón Vehicular 2008, el cual tuvo vigencia hasta el 24 de diciembre del 2008. - - - - -

La manipulación indebida de la información ahí difundida, consiste en que se resalta el contenido de un recibo por las cantidades de \$311.00 y \$1,924.00 por concepto de refrendo y tenencia, respectivamente; siendo que la tenencia de vehículos es un impuesto de carácter federal que se paga anualmente por el solo hecho de ser tenedor o usuario de un vehículo de motor, acorde a lo previsto por el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y que por ende, no sirve de sustento para la afirmación contenida en el anuncio espectacular, respecto a que la ministración de placas no fue gratuita.-

Igual acontece con el refrendo, ya que éste es una contribución de naturaleza recaudatoria que se paga anualmente por concepto de derechos por servicios de tránsito, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, de manera simultánea al pago del Impuesto Sobre tenencia o uso de vehículos. - -

Y si bien es cierto que el partido político recurrente resalta en su pliego impugnativo que la expedición de las placas correspondiente a este año, no fueron gratuitas, lo que es apegado a la verdad, pues el decreto número 167 a que nos referimos con antelación tuvo vigencia hasta el 24 de diciembre del 2008; es evidente que la información difundida en el anuncio espectacular cuestionado, se refiere a la

exención del pago de derechos por la ministración de placas, incluyendo su calcomanía y tarjeta de circulación, que se realizó al amparo del Programa de Actualización del Padrón Vehicular **2008**, y no al año en curso; de ahí el contenido malicioso del mensaje, cualidad esta última que nos permite identificar a la calumnia (*atribución falsa y maliciosa de palabras, actos o intenciones deshonrosas*) a que se refieren los artículos 41 constitucional y 188 del código comicial del Estado; máxime que desde el inicio de la actual administración del ejecutivo estatal, solamente una vez se ha expedido un decreto de exención como el que se menciona, corroborándose así que a esa gratuidad se refiere el anuncio espectacular. - - - - -

En base a los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, se determina que el contenido de la propaganda, es violatoria del espíritu de las leyes constitucionales y electorales, en cuanto que no observa los lineamientos establecidos para la adecuada expresión de sus ideas. -

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la

obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario”⁴.-----

III.- El agravio que el partido político recurrente hace valer respecto a que la resolución impugnada es restrictiva del derecho de libre expresión, argumentando que en todo ejercicio verdaderamente democrático no se puede, ni se debe prohibir la manifestación de las ideas, por ser tal una garantía fundamental, que no tiene más limitante que lo que se exprese, difunda, manifieste o diga no sea falso; es también **infundado**.-----

A fin de dar respuesta a los planteamientos efectuados por el partido político recurrente, es menester dejar sentado que es indudable que la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático, pero que en materia electoral, en nuestro país, la regulación de dicha libertad, que fue uno de los objetivos centrales del proceso de la reforma electoral del 2007, sí es factible, contrariamente a lo estimado por el instituto político recurrente.-----

Y si bien para algunos, la regulación de la libertad de expresión en materia electoral supuso un avance democrático y para otros no; lo cierto es que este tema es una cuestión de la mayor relevancia para el presente y para el futuro del sistema de partidos en México, para la

⁴ *Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes. Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez*

forma en que se hace política en nuestro país y, en definitiva, para el devenir de la democracia misma. - - - - -

La prohibición para los partidos políticos de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, en su propaganda política o electoral, contenida en el apartado C de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estuvo determinada por la experiencia en las campañas electorales del año 2006, en la que los partidos políticos sostuvieron un debate muy álgido, al grado de que algunas expresiones de la propaganda partidista fueron objeto de impugnaciones jurídicas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales, que culminaron en las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006.- - - - -

La enmienda constitucional de mérito incluyó una modificación sustancial al artículo 41 fracción III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: - -

"Artículo 41...Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas." - - - - -

La prohibición que estatuyó el poder reformador de la Constitución se enmarcó en el esquema preexistente en torno a la libertad de expresión, trazado por los preceptos 6° y 7° de la norma suprema, pero en una dimensión y con un matiz especial, pues según el texto constitucional antes transcrito, tratándose de la libertad de expresión que se ejerce en el debate político, circunscrito especialmente a la propaganda política electoral que difunden los partidos políticos o coaliciones se ordenó que los partidos deberían abstenerse de

expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.- - - - -

Explicando lo anterior se cita lo concerniente al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41 constitucional, y que en lo que interesa, confirma lo ya expuesto sobre el impedimento para los partidos políticos de conducirse en términos denostativos a sus contendientes o a las instituciones del Estado, señalándose al efecto:-

"En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos."- - - -

De todo lo anterior puede concluirse que el nuevo modelo dispuesto por la reforma constitucional implicó una prohibición concreta para los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y calumniar a otros partidos, siguiendo una línea de protección respecto de las limitantes preexistentes, atinentes a que no se ataquen derechos de terceros, particularmente, los relacionados con la honra y dignidad de las personas e instituciones; por lo que es claro que el uso particular que actualmente debe darse por parte de los partidos políticos al derecho de libertad de expresión, tiene determinadas restricciones y no puede entenderse de un modo absoluto como lo pretende el instituto político recurrente..- - - - -

La prohibición incluida en la Constitución se insertó con la finalidad de propiciar que los partidos políticos, al difundir propaganda actúen en

forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de las demás instituciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático.- - - - -

En congruencia con lo anterior, la prohibición en comento fue objeto de reforzamiento a nivel legal, toda vez que en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció lo siguiente:- - - - -

"Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:..."- - -

"...p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;"...- - - - -

"Artículo 233.- 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución."- - - - -

"2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda."- - - - -

"Artículo 342.- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:..."- - - - -

“j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;”...”- - - - -

Y de igual manera en congruencia con la modificación realizada en la Constitución Federal de la República y luego en la reglamentación federal electoral el legislador ordinario de nuestro Estado, dispuso en el artículo 188 de la ley electoral del estado lo siguiente:- - - - -

“Artículo 188.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral **deberán evitar** en ella, **cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.**”- - - - -

En las relatadas circunstancias, la interpretación exacta de los derechos que se derivan de las diversas normas citadas permiten concluir que tratándose de la propaganda político electoral está prohibido constitucional y legalmente el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, el empleo de expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas, y como consecuencia de lo anterior, al restringirse por parte de la autoridad administrativa electoral el uso del anuncio espectacular donde se denosta la imagen del Gobernador del Estado, en forma alguna se atentó contra el derecho a la libertad de expresión del partido político recurrente, sino que se aplicó únicamente la restricción establecida constitucional y legalmente para el ejercicio de tal prerrogativa jurídica.- - - - -

De ahí lo infundado del concepto de disenso en estudio, porque desde la perspectiva constitucional y legal el uso inmoderado de expresiones denigrantes de las instituciones o que calumnien a las personas, como en el caso se hace en el anuncio espectacular auspiciado por el

Partido Revolucionario Institucional, contra la imagen del titular del Poder Ejecutivo Estatal, imputándole indirectamente el calificativo de mentiroso; se erige como una falta restringible por las autoridades electorales, en tanto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es, el de propiciar un ambiente de libertades públicas, pero con respeto a los adversarios políticos, de tal manera que se permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, sin imponerles ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología.- - - - -

Por tanto, en el presente caso, es justificada la argumentación realizada por el Consejo Municipal señalado como autoridad responsable, y la razón o motivo determinante en que basa su resolución, para ordenar el retiro de la propaganda promovida por el instituto político Revolucionario Institucional, porque como se ha visto, en la propaganda presentada, dicho partido se alejó de los lineamientos legales establecidos, que le prohíben, como al resto de los actores políticos registrados a emplear mensajes que denosten la imagen de las instituciones o de los candidatos propuestos para ocupar algún cargo de elección popular; y entonces, de manera alguna se coarta la libre expresión de las ideas del partido político impugnante con la restricción establecida por la autoridad electoral administrativa, sino que sencillamente se ajustó su desempeño al nuevo marco jurídico electoral establecido que impone reglas específicas y restricciones al uso de ese derecho de libertad de expresión, prohibiendo hacer uso de actos que denigren a otros partidos, a las instituciones o a los particulares.- - - - -

IV.- Finalmente, la aseveración que hace el instituto político impugnante acerca de que si los espectaculares en cuestión, no contemplan la exposición de su plataforma política, las acciones propuestas o programas de gobierno, ello recae en su perjuicio,

decidiendo el partido político que representa el uso que le da a tales espacios, resulta **infundada**.- - - - -

Medularmente, porque no le asiste la razón al impugnante al sostener que el instituto político que representa, puede decidir de manera arbitraria el uso que da a los espacios de propaganda político-electoral que emplea, y que en todo caso iría en su perjuicio el no uso de promoción de su plataforma política, difusión de acciones propuestas o programas de gobierno, ya que contrario a lo dicho, de conformidad con los artículos 184 y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sí se establece la obligación de los partidos políticos de promover en las actividades desarrolladas como actos de campaña, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral; de manera que, es inexacta la afirmación del instituto político impugnante al señalar que de manera ilimitada puede decidir el uso que se da a la propaganda política empleada durante la jornada electoral.- - - - -

Tan es así, que el instituto político inconforme reconoce expresamente en la primera parte del párrafo séptimo de su escrito de impugnación, que es cierto que la propaganda electoral que promueva cada instituto político, debe exponer entre otras cosas, su plataforma política, sus acciones y programas de gobierno; de manera que, no puede realizarse como lo pretende hacer valer el impugnante, un uso indiscriminado y arbitrario en el uso de la propaganda electoral promovida por un partido político, sino que en todo caso, ésta debe encaminarse tal y como lo previene la normatividad electoral vigente a la difusión de los programas de gobierno, plataforma electoral o programas de acción propuestos por un partido político, y así se dé una verdadera y fructífera discusión de los problemas nacionales.- - - -

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **RESUELVE**:-----

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión instado.-----

SEGUNDO.- Se declaran por un lado infundados y por otro inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente.-----

Se **confirma** el sentido del acuerdo impugnado CML/08/2009 emitido por el Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato en su sesión celebrada el 21 veintiuno de junio del año en curso a través del cual se resolvió la queja interpuesta por el licenciado Bruno Fajardo como representante del Partido Acción Nacional, en el expediente registrado bajo el número CML/02/2009-PSP, mediante el cual se ordena al Partido Revolucionario Institucional, el retiro de la propaganda política electoral referente a los espectaculares motivo de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido político recurrente Revolucionario Institucional, al tercero interesado Partido Acción Nacional en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos, a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.-----

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario que autoriza, licenciado **Rodolfo Elias González Montaña**.-----

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----